

en la información mínima precisada para que los funcionarios o agentes encargados de la investigación puedan catalogar adecuadamente las fichas respectivas y registrarlas bajo el epígrafe correspondiente a la técnica peculiar empleada por el presunto culpable en la comisión del hecho.

Tal clase de registro, comprensivo igualmente de fichas modelo para la anotación de casos de fraudes cometidos mediante la utilización de cheques, se atiende, por ejemplo, en el caso de robos, sustancialmente a la consignación de conceptos afines a la hora y fecha del atentado, personas víctimas de la agresión, bienes que fueron afectados por la misma, método empleado, medios utilizados, útiles, marcas o peculiaridades del objeto del robo, manifestaciones del presunto culpable, etc.

Recomiéndase, finalmente, la adición a dichas hojas o fichas de cuantas descripciones contribuyan a facilitar la identificación del hecho y sus responsables.

J. S. O.

**DIAZ PALOS, Fernando, Doctor en Derecho y Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona: "Dolo penal". Editorial Bosch, Barcelona, sin fecha, 114 páginas.**

Sigue Díaz Palos enfrentándose con los temas fundamentales de nuestra ciencia, y en esta cuidadosa monografía nos ofrece un magnífico estudio sobre el dolo, ampliando lo que ya nos había dicho en su anterior monografía sobre la culpabilidad jurídico-penal, al tratar de este primer elemento de la misma.

Propugna una conciliación entre las posiciones intelectualistas y voluntaristas; pero afirmando el dominio de la voluntad, cuyo tradicional ascendiente en los dominios del delito se muestra más conforme con la dimensión dinámica que el dolo entrafia y enemiga, por tanto, de la pasividad a que parece propender un puro intelectualismo contemplativo.

Las materias tratadas son las siguientes: Evolución histórica; clases de dolo; elemento intelectual; conocimiento de los hechos y su significación; elemento emocional, y derecho positivo español.

Siguiendo su costumbre, nos ofrece finalmente unas conclusiones, de las que seguidamente ofrecemos un resumen, pues de esta forma es como creemos que el lector podrá ver la posición del ilustre autor de este trabajo sobre cada uno de los puntos que tan magistralmente estudia. Estas son las siguientes:

*Primera.* El resultado de la evolución histórico-doctrinal del dolo nos lo muestra en forma compendiada, como conciencia y voluntad de un hecho punible.

Descartadas tanto la tendencia ampliatoria como la restrictiva del dolo, tomamos posición frente a las teorías de la representación y de la voluntad, en cuanto exigimos, para que exista dolo, tanto conciencia como volición del resultado.

Si no reputamos suficiente el elemento intelectual, tampoco debe bastar el solo elemento volitivo. Ambos son necesarios y de su concurso nace la intención, alma del dolo.

*Segunda.* La única clasificación rigurosamente científica, atendido el contenido del dolo, es la que lo concibe, bien como directo, bien como eventual. Las demás pretendidas especies no son formas independientes sino conjunción o combinación de aquellas dos fundamentales. La clasificación del dolo que atiende a su intensidad debe ser desplazada a otros lugares de la teoría del delito. El dolo subsiguiente, el de peligro o el *generalis*, deben desecharse en absoluto.

*Tercera.* El elemento intelectual debe ser *príus*, lógico de toda indagación teórica del dolo. Con su estudio comienza el desenvolvimiento estructural de la noción, bien entendido que tal análisis es puramente metódico dada la intimidad del *proceso* psíquico en que descansa el proceso. Esto supuesto, pueden distinguirse dos aspectos del conocimiento: Uno práctico y otro valorativo. Los dos son necesarios para que exista dolo.

*Cuarto.* Para ver el resultado y el nexo causal que lo liga a la acción puesta por el sujeto, las características del tipo más generales, el estudio del conocimiento fáctico debe referirse a ellas primordialmente.

Puesto que es conocer los hechos que fundamentan la pena, deberá exigirse igualmente el conocimiento de los que la elevan (agravantes).

Admite el error sobre los hechos que excluyen o atenúan la pena, exceptuando: La propia imputabilidad, las condiciones objetivas de la punibilidad y las excusas absolutorias; pero concediendo al yerro amplio poderío en cuanto a las causas de justificación e inculpabilidad.

*Quinta.* La valoración de los hechos por el sujeto se desdobra en dos sentidos: Conocimiento de la significación de los elementos normativos del tipo y conocimiento de la significación antijurídica de la propia conducta.

*Sexto.* El elemento emocional no es pura volición, sino actitud de la voluntad frente a lo representado, de tal modo que no sólo debe contar lo directamente querido sino también lo implícitamente admitido.

El dolo directo admite dos hipótesis: El dolo de propósito y el dolo de consecuencias necesarias.

Entre las teorías que tratan de resolver la duda congénita del dolo eventual, cree el autor que la del consentimiento es la más segura.

*Séptima.* En el Derecho positivo español el concepto de dolo está ausente, pero puede inducirse de la comparación de las dos fundamentales especies de culpabilidad contenidas en los artículos 8 ap. 8.º, 565 y 586, 3.º. De la exégesis de los indicados preceptos se obtiene la conclusión de que el dolo se identifica en España con la intención maliciosa.

*Octava.* El conocimiento fáctico en el dolo puede acoplarse en Derecho español a las mismas premisas que hemos aceptado.

*Novena.* El elemento intelectual está implícito en el artículo 1.º del Código penal y el emocional explícitamente declarado en la exigencia de voluntariedad de dicho precepto y de los concordantes.

El dolo eventual, aunque ignorado por el Código, cabe en el párrafo 3.º del artículo 1.º

En estas conclusiones, creemos quedan, por su autor, recogidos sus interesantes puntos de vista y a nosotros ya no nos queda más que felicitarle por

esta nueva aportación a la ciencia de los delitos y de las penas, entre cuyos cultivadores ha alcanzado tan destacado puesto por el mérito de sus trabajos.

C. C. H.

**GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: "Colonias Penales e Instituciones Abiertas".** Prólogo del Sr. Lic. D. Teófilo Olea y Leyva, publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, 1956.

El Profesor González Bustamante, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México es bien conocido de los lectores del ANUARIO DE DERECHO PENAL en cuyas páginas han aparecido importantes trabajos, debidos a su pluma, sobre temas de Derecho penal y Derecho procesal penal.

La publicación que ahora reseñamos, de carácter penitenciario, constituye un generoso esfuerzo encaminado a la reforma de la ejecución de las penas de privación de libertad en México, organizándola sobre nuevas bases orientadas hacia una finalidad reeducadora. Estas penas, en su mayoría, son ejecutadas en la actualidad en penitenciarías, presidios, cárceles, en establecimientos cerrados correspondientes a los tipos denominados de *seguridad máxima* y *seguridad media*, cuya organización y funcionamiento se inspiran más que en la aspiración a la reforma de los reclusos, en el propósito de mantenerlos bien seguros dentro de sus muros. Uno de los instrumentos más eficaces para lograr su corrección y reinserción en la vida comunitaria, el trabajo, no responde en las normas que lo regulan, y de modo especial en su aplicación, a las modernas exigencias penitenciarias. No desconoce, sin embargo, su alto valor la legislación penal mejicana. El artículo 79 del Código penal dispone que el Gobierno organizará los establecimientos destinados al cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad "sobre la base del trabajo como medio de regeneración procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos, facultándose al Estado para establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales adonde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización." Pero tan elevados propósitos no se han realizado hasta ahora y no sólo deja de utilizarse tan valioso medio de reforma, sino que la enorme carga del sostenimiento de los presos pesa gravosamente sobre las espaldas del Estado. En gran parte, estos y otros graves defectos del funcionamiento de las prisiones mejicanas que el autor señala provienen de la enorme descentralización de los servicios penitenciarios que dependen por completo de los Estados, facultad que estos mantienen con fuerte espíritu de particularismo y que constituye un insuperable obstáculo para la colaboración entre la Federación y los Estados, necesaria para la realización de la deseada reforma penitenciaria.

El Profesor González Bustamante con claro conocimiento de las modernas orientaciones penológicas ataca vivamente el actual sistema de las enormes penitenciarías y de las cárceles y presidios de régimen de rigurosa clausura. En particular los establecimientos de seguridad máxima, afirma, son los más ina-